

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES

DEMANDANTE

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ- HOSPITAL S
JOSE c.c. o Nit No. 8999998170

DEMANDADO

COOMEVA E.P.S c.c. o Nit. No. 805000427-1

CUADERNO No. 6

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900182 00

25 CC 2019-182 RECURSO DE REPOSICION SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL SAN JOSE VS COOMEVA

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Mié 16/03/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Mi nombre es John Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso con numero de radicado 11001310302520190018200 entre las partes de la referencia.

Envío el presente correo con el fin de **radicar** lo siguiente:

1. **Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento y decreto medidas cautelares**

El apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

Asimismo, solicito el acuse de recibido del presente correo.

Gracias

Cordialmente.

-

JOHN JAIRO OSPINA

Abogado

Cartera Integral SAS

Móvil: + 57 **318 849 64 93**

www.carteraintegral.com.co



Señor
Juez Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Demandante: Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José
Demandada: Coomeva EPS S.A
Radicado: 2019-182
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento y decreto medidas cautelares

John Jairo Ospina Penagos, abogado titulado e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito respetuosamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares a favor de Coomeva EPS, conforme a los siguientes argumentos:

1. El Despacho mediante auto del once de marzo de 2022 libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares a favor de Coomeva EPS, lo cual no es posible en razón que todos los procesos ejecutivos se suspenden en el estado que estén una vez ingrese una de las partes en proceso de liquidación, como bien lo hizo saber hasta la propia entidad Coomeva por lo que es obligación del Despacho remitir dicho expediente al agente liquidador, ya que Coomeva EPS como tal perdió su representación legal y ahora quien asume tal calidad es el agente liquidador.

Una vez este en manos del liquidador el proceso ejecutivo es este quien debe expedir la resolución con la orden de pago respecto de las costas por las cuales libraron mandamiento de pago, entonces el presente Despacho no era competente para dar la orden de pago, ya que la entidad ingreso en proceso de liquidación antes de que hubiera pronunciamiento respecto de la acción ejecutiva, sumado a que el profesional que ostentaba el poder no tendría facultad para actuar ya que como bien se manifestó a partir del 22 de enero de 2022 el agente liquidador es el representante legal de dicha entidad en liquidación.

Conforme a lo anterior es necesario que se remita el proceso ejecutivo adelantado por Coomeva EPS al agente liquidador para que proceda a expedir el acto administrativo.

De igual manera el Despacho debe tener en cuenta que con la demanda declarativa que se instauro se allego solicitud de medidas cautelares donde se indicó:

La acción iniciada por mí mandante en este caso, tiene como objetivo que se declare la existencia de la obligación por la prestación de servicios médicos a pacientes que se encuentran afiliados a la entidad demandada, dicha prestación se dio en el marco de la obligación legal que tienen todas las instituciones prestadoras de salud de brindar la atención de urgencias es así que mi mandante cuenta con plena legitimación para continuar con la referida acción. En apoyo de estas pretensiones, se está aportando con la demanda diferentes pruebas documentales que el Despacho valorará en su momento, pero que claramente consideramos tienen apariencia de buen derecho y dan cuenta de la seriedad de las solicitudes que se están realizando a la Justicia ordinaria. No pretendemos que el Juzgado realice un prejuzgamiento de ningún modo. Lo que deseamos es que

el Despacho valore en el marco de esta solicitud de medidas cautelares, que:

- A) De prosperar las pretensiones de esta demanda, la consecuencia sería la declaración de la existencia de las obligaciones y por ende la condena al pago de las mismas que por cierto es una suma considerable.
- B) Si bien se presentó un proceso ejecutivo donde se revocó la orden de pago, esto no impide que se continúe con el proceso declarativo y en pro de que en el mismo se condenó al pago de costas al Hospital, se debe tener en cuenta que existe una cartera pendiente entre las partes de más de mil novecientos millones como ya se relacionó por la prestación de servicios, los cuales están siendo discutidos en las respectivas acciones legales, por lo que se solicita se decrete la cancelación o suspensión de los pagos que tenga que hacer Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José a favor de la parte demandada hasta que no se culmine la acción declarativa, que está cursando actualmente en su despacho.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos muy respetuosamente:

II. Solicitud de medidas cautelares

1. Se decrete la cancelación o suspensión de los pagos que tenga que hacer la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José a favor de la parte demandada hasta que no se culmine la acción declarativa, que está cursando actualmente.
2. Se decrete la suspensión de cualquier tipo de crédito que tenga la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José a favor de la parte demandada hasta que no se culmine la acción declarativa, que está cursando actualmente.

En subsidio de lo anterior, que el Despacho bajo los poderes otorgados por el literal c) del artículo 590 del CGP, determine otra diferente que a bien considere para garantizar la efectividad de las pretensiones y evite que se produzca un daño.

Sobre las facultades otorgadas por medio del literal C del artículo 590 del CGP, la Doctrina ha indicado lo siguiente:

“Si bien es cierto es lo usual que las medidas cautelares se decreten a petición de parte, es de resaltar el gran poder que respecto de las por decretar o de las ya practicadas concede al juez el art.590 del CGP al indicar en el literal c) que **“si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada.** El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”¹ (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Tal como se desprende de la referida norma la Ley faculta al juez que en caso de hallar que las medidas cautelares solicitadas por la parte no se ajustan a los criterios de razonabilidad y procedencia será este quien determine cuál será la medida cautelar aplicable al asunto.

Es así que se le solicita respetuosamente al Despacho se pronuncie respecto de las medidas deprecadas y una vez se tenga resolución frente a las mismas se proceda a solicitar la caución, porque es realmente preocupante que la EPS Coomeva ingrese a liquidación donde prácticamente las sumas que le debe dicha entidad al Hospital no van a ser canceladas y se le suma el hecho de tener que pagarle un valor por costas cuando la EPS no honro sus obligaciones y la deuda se incrementó a más de mil novecientos millones de pesos los cuales

¹ Lopez Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE EDITORES LTDA, 2016.

están siendo debatidos en el presente proceso declarativo.

Solicitud

1. Respetuosamente se solicita se revoque el auto que libro mandamiento de pago y el que decreto las medidas cautelares de acuerdo a los argumentos expuestos, de no acceder a dicha petición se conceda el recurso de apelación para el honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil conozca de las razones a qui dadas y tome una decisión frente a la suplica del Hospital San José.
2. Se le solicita respetuosamente al Despacho se pronuncie respecto de la medidas deprecadas y una vez se tenga resolución frente a las mismas se proceda a solicitar la caución, porque es realmente preocupante que la EPS Coomeva ingrese a liquidación donde prácticamente las sumas que le debe dicha entidad al Hospital no van a ser canceladas y se le sume el hecho de tener que pagarle un valor por costas cuando ella no honro sus obligaciones y la deuda se incrementó a más de mil novecientos millones de pesos los cuales están siendo debatidos en el presente proceso declarativo.

Respetuosamente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

C.C. No. 98.525.657 de Itagüí

T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 de mayo de 2022

TRASLADO No. 005/T-005

PROCESO No. 11001310302520190018200 (C6)

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 16 de mayo de 2022

Vence: 18 de mayo de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

**MEDIDAS CAUTELARES EN
EJECUTIVO POR COSTAS
PROCESALES**

DEMANDANTE

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL SAN
JOSE c.c. o Nit No. 8999998170

DEMANDADO

COOMEVA E.P.S c.c. o Nit. No. 805000427-1

CUADERNO No. 7

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900182 00

25 CC 2019-182 RECURSO DE REPOSICION SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL SAN JOSE VS COOMEVA

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Mié 16/03/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Mi nombre es John Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso con numero de radicado 11001310302520190018200 entre las partes de la referencia.

Envío el presente correo con el fin de **radicar** lo siguiente:

1. **Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento y decreto medidas cautelares**

El apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

Asimismo, solicito el acuse de recibido del presente correo.

Gracias

Cordialmente.

-

JOHN JAIRO OSPINA

Abogado

Cartera Integral SAS

Móvil: + 57 **318 849 64 93**

www.carteraintegral.com.co



Señor
Juez Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Demandante: Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José
Demandada: Coomeva EPS S.A
Radicado: 2019-182
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento y decreto medidas cautelares

John Jairo Ospina Penagos, abogado titulado e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito respetuosamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares a favor de Coomeva EPS, conforme a los siguientes argumentos:

1. El Despacho mediante auto del once de marzo de 2022 libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares a favor de Coomeva EPS, lo cual no es posible en razón que todos los procesos ejecutivos se suspenden en el estado que estén una vez ingrese una de las partes en proceso de liquidación, como bien lo hizo saber hasta la propia entidad Coomeva por lo que es obligación del Despacho remitir dicho expediente al agente liquidador, ya que Coomeva EPS como tal perdió su representación legal y ahora quien asume tal calidad es el agente liquidador.

Una vez este en manos del liquidador el proceso ejecutivo es este quien debe expedir la resolución con la orden de pago respecto de las costas por las cuales libraron mandamiento de pago, entonces el presente Despacho no era competente para dar la orden de pago, ya que la entidad ingreso en proceso de liquidación antes de que hubiera pronunciamiento respecto de la acción ejecutiva, sumado a que el profesional que ostentaba el poder no tendría facultad para actuar ya que como bien se manifestó a partir del 22 de enero de 2022 el agente liquidador es el representante legal de dicha entidad en liquidación.

Conforme a lo anterior es necesario que se remita el proceso ejecutivo adelantado por Coomeva EPS al agente liquidador para que proceda a expedir el acto administrativo.

De igual manera el Despacho debe tener en cuenta que con la demanda declarativa que se instauro se allego solicitud de medidas cautelares donde se indicó:

La acción iniciada por mí mandante en este caso, tiene como objetivo que se declare la existencia de la obligación por la prestación de servicios médicos a pacientes que se encuentran afiliados a la entidad demandada, dicha prestación se dio en el marco de la obligación legal que tienen todas las instituciones prestadoras de salud de brindar la atención de urgencias es así que mi mandante cuenta con plena legitimación para continuar con la referida acción. En apoyo de estas pretensiones, se está aportando con la demanda diferentes pruebas documentales que el Despacho valorará en su momento, pero que claramente consideramos tienen apariencia de buen derecho y dan cuenta de la seriedad de las solicitudes que se están realizando a la Justicia ordinaria. No pretendemos que el Juzgado realice un prejuzgamiento de ningún modo. Lo que deseamos es que

el Despacho valore en el marco de esta solicitud de medidas cautelares, que:

- A) De prosperar las pretensiones de esta demanda, la consecuencia sería la declaración de la existencia de las obligaciones y por ende la condena al pago de las mismas que por cierto es una suma considerable.
- B) Si bien se presentó un proceso ejecutivo donde se revocó la orden de pago, esto no impide que se continúe con el proceso declarativo y en pro de que en el mismo se condenó al pago de costas al Hospital, se debe tener en cuenta que existe una cartera pendiente entre las partes de más de mil novecientos millones como ya se relacionó por la prestación de servicios, los cuales están siendo discutidos en las respectivas acciones legales, por lo que se solicita se decrete la cancelación o suspensión de los pagos que tenga que hacer Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José a favor de la parte demandada hasta que no se culmine la acción declarativa, que está cursando actualmente en su despacho.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos muy respetuosamente:

II. Solicitud de medidas cautelares

1. Se decrete la cancelación o suspensión de los pagos que tenga que hacer la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José a favor de la parte demandada hasta que no se culmine la acción declarativa, que está cursando actualmente.
2. Se decrete la suspensión de cualquier tipo de crédito que tenga la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José a favor de la parte demandada hasta que no se culmine la acción declarativa, que está cursando actualmente.

En subsidio de lo anterior, que el Despacho bajo los poderes otorgados por el literal c) del artículo 590 del CGP, determine otra diferente que a bien considere para garantizar la efectividad de las pretensiones y evite que se produzca un daño.

Sobre las facultades otorgadas por medio del literal C del artículo 590 del CGP, la Doctrina ha indicado lo siguiente:

“Si bien es cierto es lo usual que las medidas cautelares se decreten a petición de parte, es de resaltar el gran poder que respecto de las por decretar o de las ya practicadas concede al juez el art.590 del CGP al indicar en el literal c) que **“si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada**. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”¹ (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Tal como se desprende de la referida norma la Ley faculta al juez que en caso de hallar que las medidas cautelares solicitadas por la parte no se ajustan a los criterios de razonabilidad y procedencia será este quien determine cuál será la medida cautelar aplicable al asunto.

Es así que se le solicita respetuosamente al Despacho se pronuncie respecto de las medidas deprecadas y una vez se tenga resolución frente a las mismas se proceda a solicitar la caución, porque es realmente preocupante que la EPS Coomeva ingrese a liquidación donde prácticamente las sumas que le debe dicha entidad al Hospital no van a ser canceladas y se le suma el hecho de tener que pagarle un valor por costas cuando la EPS no honro sus obligaciones y la deuda se incrementó a más de mil novecientos millones de pesos los cuales

¹ Lopez Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE EDITORES LTDA, 2016.

están siendo debatidos en el presente proceso declarativo.

Solicitud

1. Respetuosamente se solicita se revoque el auto que libro mandamiento de pago y el que decreto las medidas cautelares de acuerdo a los argumentos expuestos, de no acceder a dicha petición se conceda el recurso de apelación para el honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil conozca de las razones a qui dadas y tome una decisión frente a la suplica del Hospital San José.
2. Se le solicita respetuosamente al Despacho se pronuncie respecto de la medidas deprecadas y una vez se tenga resolución frente a las mismas se proceda a solicitar la caución, porque es realmente preocupante que la EPS Coomeva ingrese a liquidación donde prácticamente las sumas que le debe dicha entidad al Hospital no van a ser canceladas y se le sume el hecho de tener que pagarle un valor por costas cuando ella no honro sus obligaciones y la deuda se incrementó a más de mil novecientos millones de pesos los cuales están siendo debatidos en el presente proceso declarativo.

Respetuosamente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

C.C. No. 98.525.657 de Itagüí

T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 de mayo de 2022

TRASLADO No. 005/T-005

PROCESO No. 11001310302520190018200 (C7)

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 16 de mayo de 2022

Vence: 18 de mayo de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria